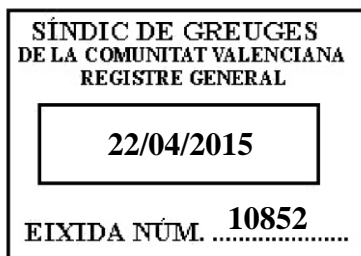




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018

=====  
Ref. Queja nº 1500472  
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia. Falta reconocimiento retroactividad.

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que su madre, **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 9 de agosto de 2007. Diez meses después, el 20 de junio de 2008, se le reconoce un Grado 3 nivel 1 de dependencia, aprobándose la Resolución de su Programa Individual de Atención el 2 de diciembre de 2010, concediéndosele una prestación económica vinculada a un servicio de atención residencial de 500'38 euros mensuales.

Aunque la interesada había acreditado que, desde que solicitó el reconocimiento de su dependencia, estaba ingresada en una residencia, la retroactividad sólo se le reconoció desde el 1 de septiembre de 2009 y no desde el 9 de agosto de 2007.

Con fecha 9 de febrero de 2011 presentó reclamación ante la Conselleria para que se le reconociera la retroactividad desde el 9 de agosto de 2007, se le requirió que aportase certificados que acreditase la estancia en residencias desde aquella fecha y así se hizo de nuevo. Desde entonces la Conselleria no ha dado respuesta acerca de la falta de pago de ese período de tiempo ni se le dio explicación alguna sobre ello.

El 16 de marzo de 2014 falleció su madre, habiendo presentado el 13 de enero de 2015 la acreditación de herederos con el fin de poder cobrar lo que se le adeuda.

Aceptada la queja dimos traslado a la Conselleria que nos responde con el siguiente informe fechado el 25 de febrero de 2015:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 22/04/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 2 de octubre de 2010 le fue reconocida a D<sup>a</sup> (...) una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

El 9 de febrero de 2011 la usuaria presenta solicitud de reconocimiento de efectos retroactivos del Programa Individual de Atención aprobado.

Con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento de la interesada con fecha 17 de marzo de 2014.

Según la normativa de aplicación, habiéndose reconocido la prestación con anterioridad a la muerte del solicitante el derecho a la percepción del importe adeudado resultante del pago retroactivo de la prestación corresponde a sus legítimos causahabientes hereditarios, a través de la correspondiente resolución, previa solicitud y acreditación de su condición. En este caso no consta solicitud presentada por los herederos ni documentación acreditativa de su condición.

Según indica la interesada y se aprecia por la documentación aportada, la Conselleria le reconoció la retroactividad desde el 1 de septiembre de 2009 por que “desde esa fecha ha quedado acreditado que el beneficiario venía disfrutando del servicio”. Cuando en realidad, y así lo acreditó ante la Conselleria, su madre estaba ingresada en recursos residenciales incluso desde antes de solicitar el reconocimiento de su situación de dependencia, el 9 de agosto de 2007:

- Desde el 8 de octubre de 2005 hasta 8 de septiembre de 2007 en (...)
- Desde el 8 de septiembre de 2007 hasta el 1 de septiembre de 2009 en (...).
- Desde el 1 de septiembre hasta su fallecimiento en distintos recursos residenciales.

Estima la promotora de la queja que, dado que ha aportado pruebas de los pagos realizados desde ese día, la retroactividad debe abarcar todo ese período de tiempo, desde la solicitud de la dependencia hasta la aprobación del PIA.

La persona dependiente presentó su solicitud de dependencia el 9 de agosto de 2007. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado por el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (derogado el 02/03/2011 tras publicación del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell) y, más concretamente, por la Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención (derogada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social).

Nada parece justificar que la retroactividad reconocida se fije a partir del 1 de septiembre del 2009, en lugar desde el 10 de agosto de 2007, máxime cuando se ha

acreditado el pago continuado de la estancia en residencias de una persona valorada como Gran Dependiente desde ese día.

Por tanto, entendemos que la cuestión de fondo no es sólo la presentación de documentos y acreditación de la condición de herederos que ya se ha realizado, sino que la retroactividad a cobrar se ajuste al período que corresponda.

Por ello, y en atención a lo anteriormente expuesto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social que, sin más dilación, proceda a reconocer la retroactividad a la interesada desde el día siguiente al de presentación de su solicitud, es decir, desde el 10 de agosto de 2007.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana